

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 786-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 08 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700098709**, el Informe de Instrucción N° 625-2017-OS/OR-LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 1981-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de diciembre de 2017, referidos al incumplimiento del procedimiento de control de calidad respecto al establecimiento ubicado en la Av. Revolución N° 2976, 5ta Zona – Collique, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **FULL OILS PETRO S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20517849368.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 133-2014-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas”, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

1.2. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

1.3. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° **02-001371-CC-CSA-2017**, en la visita de fiscalización realizada el 21 de julio de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Revolución N° 2976, 5ta Zona Collique, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **FULL OILS PETRO S.A.C.**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva del combustible Diesel B5 S-50.

1.4. En el Informe de Instrucción N° 625-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 21 de setiembre de 2017, se analizó que el combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las

especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2278-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 21 de setiembre de 2017, notificado el 25 de setiembre de 2017¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **FULL OILS PETRO S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diesel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; incumpliendo el artículo 11 del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias, en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-98709 presentado con fecha 16 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al Oficio N° 2278-2017-OS/OR-LIMA NORTE.
- 1.7. Con fecha 19 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1981-2017-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de cinco con seis décimas (5.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.8. Con Oficio N° 3290-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 26 de diciembre de 2017, notificada el 28 de diciembre de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 1981-2017-OS/OR-LIMA NORTE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.9. La Administrada, mediante escrito de Registro N° 2017-98709 de fecha 11 de enero de 2018, presentó sus descargos al Oficio N° 3290-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

¹ Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
(...)

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa **FULL OILS PETRO S.A.C.**, responsable del establecimiento ubicado en la Av. Revolución Nº 2976, 5ta Zona Collique, distrito de Comás, provincia y departamento de Lima, respecto del combustible Diesel B5 S-50, no habría cumplido con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.

2.1.2. Descargos de Full Oils Petro S.A.C.

i.) Escrito de presentado el 16 de octubre de 2017

Refiere que la falta de calidad del Diesel B5 S50, es de única y exclusiva responsabilidad de la Refinería La Pampilla, empresa que le abastece de dicho producto, razón por la que han interpuesto una queja ante dicha empresa, con la finalidad de que asuman los gastos económicos correspondientes.

Alega que el haberse encontrado un mayor contenido de azufre y de esteres metílicos de ácidos grasos UNE-EN 14078 en la muestra de Diesel B5 S-50, obedece únicamente al proceso de elaboración del combustible que se efectúa en la Refinería y no en un grifo o estación de servicios.

Señala que solicitará el comentario técnico al laboratorio SGS del Perú S.A., respecto si un grifo o estación de servicios puede modificar la composición de Diesel B5 S-50; asimismo han solicitado a Osinergmin, las supervisiones de calidad de combustibles efectuadas a la Refinería La Pampilla.

ii.) Escrito presentado el 11 de enero de 2018

La empresa fiscalizada manifiesta que no participa en el proceso de producción del Diesel B5 S50, pues dicha labor la realiza la Refinería, de quienes adquieren de buena fe dicho producto para sus instalaciones. Reitera que el contenido de azufre y de esteres metílicos de ácidos grasos -UNE-EN 14078 hallados en la muestra de Diesel B5S-50 tomado por Osinergmin, obedece únicamente al proceso de elaboración de este combustible que se hace en la Refinería.

Agrega que la Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI, ha concluido que, en el caso de bienes producidos en masa, si uno de ellos presentaba alguna falla, el productor resultaba ineludiblemente responsable, y esta situación implicaba que debía evaluarse la sanción que merecería por dicha afectación; a mayor abundamiento señala que el artículo 19° del Código de Protección al Consumidor establece que el productor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, entre otros aspectos. La palabra clave es "responde": producido el defecto, surgen una serie de obligaciones por parte del productor, el cual debe "responder" ante el consumidor que adquirió el producto o contrató el servicio. Si la marca o leyenda exhibidas no son auténticas, el productor responde. Si no existe conformidad entre la publicidad comercial y el producto o servicio, el productor responde. Si existe un defecto en el contenido y la vida útil indicados en el envase del producto, el proveedor responde.

Por último refiere que, la norma antes mencionada, permite entender qué significa la garantía (si la idoneidad y calidad del producto falla, el productor responde), tanto así que, en el siguiente artículo de la norma se detallan los tipos de garantías. En términos latos, el proveedor responde reparando, reponiendo o devolviendo el dinero pagado, pero la "respuesta" del proveedor no se agota en estas opciones. Por tal motivo, se mantienen en la posición de señalar que el responsable de las observaciones encontradas en el combustible corresponde a la Refinería.

Adjuntó lo siguientes medios probatorios:

- Copia de DNI.
- Copia de Hoja de Seguridad del Diesel B5 S-50 de la abastecedora Repsol Comercial S.A.C.
- Respuesta de Osinergmin de la solicitud del resultado de las supervisiones de control de calidad realizada a Plantas Abastecedoras.

2.1.3. Análisis

- 2.1.3.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Diesel B5 S-50, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.
- 2.1.3.2 Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 4925H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diesel B5 S-50, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 625-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 2.1.3.3 En cuanto a los argumentos expuestos por el administrado en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, es oportuno señalar que el presente procedimiento sancionador se circunscribe a la determinación de la eventual responsabilidad administrativa que le corresponde a la empresa fiscalizada en lo referido a la calidad de combustibles que expende a los usuarios, es decir, no está referido a la identificación del autor de adulteración de combustibles, la misma que constituye una materia de índole penal cuya dilucidación se tramita en la vía correspondiente.

De otro lado de conformidad con el artículo 50-b ²del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los

² **Artículo 50-b del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.**

“Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.”

Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, los titulares de los establecimientos de venta al público de combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponde en la cadena de comercialización.

En ese sentido, independientemente de quien elaboró el combustible materia de cuestionamiento, el titular de la instalación fiscalizada, es el único responsable por la calidad de los combustibles que comercializa, no pudiendo eludir la responsabilidad administrativa que le corresponde, más aún si es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; por lo que lo indicado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

Asimismo, es pertinente mencionar que Osinergmin viene realizando visitas de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente a las actividades de hidrocarburos y GLP; las mismas que se realizan de manera aleatoria e inopinada, en los diferentes niveles de la cadena de comercialización, de conformidad con lo establecido en el artículo 80º del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y modificatoria, en concordancia con el artículo 5º de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734.

2.1.3.4 Es necesario destacar en este punto que, el numeral 23.1 del artículo 23º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, por lo que al haberse constatado que la empresa fiscalizada, comercializaba el combustible Diesel B5 S-50 relacionada con Contenido de Azufre que no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; ha quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada por la infracción administrativa, siendo irrelevante el que lo haya adquirido de otras suministradoras.

2.1.3.5 Por otro lado, debemos manifestar que de conformidad con las especificaciones técnicas pertinentes para cada combustible, en concordancia con el artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad, la infracción administrativa sancionable se constituye al constatare que los combustibles que expendía la empresa fiscalizada incumplían con las especificaciones técnicas de calidad

vigentes; por tanto las disposiciones de Indecopi señaladas por el administrado, no guardan relación con las normas precitadas que son de pleno conocimiento y obligatorio cumplimiento por parte de los administrados que operan en el subsector hidrocarburos, conforme al artículo 109³ de la Constitución Política del Perú .

2.1.3.6 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3.7 La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

2.1.3.8 En ese sentido, considerando que la empresa **FULL OILS PETRO S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
El combustible Diesel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre.	Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																		
1	El combustible Diesel B5 S-50 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre. Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diesel B5 S-50 con contenido de Azufre superior a 50 ppm, sin presentar disminución en el punto de inflamación ni en el porcentaje de contenido de biodiesel.	5.6																		
				Sanción por variación en el contenido de Azufre/ Diesel B5 S-50 (en UIT)																			
				<table><tr><th rowspan="2">Gradualidad</th><th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th></tr><tr><th><0-5,000></th><th><5,001-10,000></th><th>>10,000</th></tr><tr><td>De +50 ppm a +350 ppm</td><td>0.6</td><td>1.9</td><td>2.5</td></tr><tr><td>De +351 ppm a +850 ppm</td><td>1.9</td><td>5.6</td><td>7.5</td></tr><tr><td>De +851ppm a +1250 ppm</td><td>3.3</td><td>9.9</td><td>13.2</td></tr><tr><td>De +1251 ppm a más</td><td>3.9</td><td>11.7</td><td>15.7</td></tr></table>		Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000	De +50 ppm a +350 ppm	0.6	1.9	2.5	De +351 ppm a +850 ppm	1.9	5.6	7.5	De +851ppm a +1250 ppm	3.3	9.9
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																						
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000																				
De +50 ppm a +350 ppm	0.6	1.9	2.5																				
De +351 ppm a +850 ppm	1.9	5.6	7.5																				
De +851ppm a +1250 ppm	3.3	9.9	13.2																				
De +1251 ppm a más	3.9	11.7	15.7																				
Respecto al ensayo de contenido de azufre, la muestra del combustible Diesel B5 S-50, arrojó un resultado 445 ppm ⁶ , debiendo tener un máximo de 50 ppm. En el presente caso se ha constatado que ha existido un máximo del contenido de azufre +395ppm, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1, que contiene el Diesel B5 S-50 es de 5268 galones, corresponde aplicar al fiscalizado como sanción una multa de 5.6 UIT.																							
TOTAL MULTA					5.6																		

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **FULL OILS PETRO S.A.C.**, con una multa de cinco con seis décimas (5.6) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170009870901

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

⁶ Conforme al Informe de Instrucción Nº 694-2017-OS/OR LIMA NORTE, el combustible Diesel B5 S-50 en el ensayo de Contenido de Azufre, el resultado es 0,0319% masa, lo cual equivale a 319 ppm, según consta en el Informe de Ensayo 1955H/17 emitido por el Laboratorio Intertek.

del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito indispensable para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **FULL OILS PETRO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**